



Roj: **STS 1074/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1074**

Id Cendoj: **28079110012019100192**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2019**

Nº de Recurso: **47/2018**

Nº de Resolución: **207/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 207/2019

Fecha de sentencia: 04/04/2019

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 47/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/03/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

REVISIONES núm.: 47/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 207/2019

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 4 de abril de 2019.

Esta sala ha visto las presentes actuaciones de demanda de revisión promovidas por el procurador D. Antonio Javier Campal Crespo, en nombre y representación de D. Abel , bajo la dirección letrada de D. José María Ruiz



Puerta, contra el Decreto 52/2017 de 14 de febrero dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago 495/2016.

Ha sido parte demandada D. Alvaro , representada por la procuradora D.ª Beatriz Lluva Rivera y bajo la dirección letrada de D.ª Gemma Oña Ruiz.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- *Tramitación en primera instancia*

1. El procurador D. Javier Campal Crespo, en nombre y representación de D. Abel , interpuso demanda de revisión contra el Decreto 52/2017 de 14 de febrero dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago 495/2016 en la que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando:

"[...] dicte sentencia por la rescinda la resolución impugnada, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, con devolución del depósito constituido para recurrir".

2. Esta sala dictó auto de fecha 6 de noviembre de 2018 , que acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar todos los antecedentes del pleito y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

3. La procuradora D.ª Beatriz Lluva Rivera, en representación de D. Alvaro , contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la condena en costas a la actora.

4. EL Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación de la demanda.

5.- Por providencia de 12 de febrero de 2019 se acordó señalar para la votación y fallo el día 28 de marzo de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento de la revisión*

1.- La demanda de revisión se dirige frente al Decreto 52/2017, de 14 de febrero, dictado en un proceso en el que se instó la resolución del contrato de arrendamiento urbano por falta de pago de las rentas, y el consiguiente desahucio, y se reclamaron las rentas adeudadas y las que se devengarán hasta la efectiva recuperación de la posesión de la vivienda por el arrendador, en el que el demandado permaneció en rebeldía. En el citado Decreto que se acordó la resolución del contrato de arrendamiento y se dio traslado al demandante para que instara el despacho de ejecución en cuanto a la reclamación de rentas y solicitara el lanzamiento.

2.- La solicitud de revisión se funda en la causa prevista en el ordinal 4.º del art. 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues esa resolución firme fue lograda mediante una maquinación, consistente en ocultar el domicilio real del demandado e impedir de ese modo que pudiera entenderse con él el acto de comunicación que le permitiera personarse y actuar en el proceso.

3.- El demandante en aquel litigio se ha opuesto a la demanda de revisión. El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de que procede estimar la demanda.

SEGUNDO.- *Análisis de la revisión solicitada (i): inexistencia de óbices procesales*

No puede estimarse la alegación de que el demandante de revisión no ha agotado los remedios a su alcance antes de interponer la demanda de revisión por cuanto que, habida cuenta de la fecha en que se dictó el decreto cuya rescisión se solicita y de la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, había caducado la acción de rescisión de la resolución firme a instancias del rebelde (art. 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO.- *Análisis de la revisión solicitada (ii): maquinación fraudulenta consistente en la ocultación del domicilio del demandado imputable al demandante*

1.- La demanda de rescisión se basa en la causa prevista en el ordinal 4.º del art. 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . La resolución firme que puso fin al juicio de desahucio con reclamación de rentas, en sentido estimatorio de las pretensiones del demandante, fue lograda mediante una maquinación, consistente en no facilitar al juzgado el teléfono y la dirección de correo electrónico que habría permitido localizar al demandado y en ocultar el domicilio real del demandado, que había sido comunicado por el demandado al



demandante por correo electrónico, cuando el juzgado dio vista al demandante de la diligencia negativa de citación, pues el demandante solicitó que el acto de comunicación se practicara por edictos cuando ya conocía el nuevo domicilio del demandado.

2.- Una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia firme (o resolución equivalente) es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial y oculta el domicilio (y los demás medios que permitan la práctica personal del acto de comunicación) de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce, para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía. Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber mudado de habitación.

3.- Como consecuencia de ello se ha entendido que no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación. En consecuencia, el demandante tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y facilitar los demás medios (entre ellos, el correo electrónico y el teléfono) que permitan su localización. Para ello, debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria.

4.- De no hacerlo así se entiende que el demandante ha incurrido en ocultación maliciosa constitutiva de la maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia. En suma, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel.

5.- En el presente caso, la parte demandante del proceso de desahucio y reclamación de rentas tenía conocimiento de cuál era el teléfono y la dirección de correo electrónico del demandado desde antes de iniciarse el litigio, pero no los facilitó ni con la demanda ni en un momento posterior. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 155.2, párrafo segundo, dispone que "el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia".

6.- Asimismo, el demandante tenía conocimiento de que el demandado había abandonado la vivienda arrendada y le había comunicado que la tenía a su disposición para que pudiera volver a arrendarla por un correo electrónico que le remitió en el mes de noviembre de 2016. En él, también le indicaba la nueva dirección en la que podía ser localizado. Sin embargo, cuando el juzgado le dio vista de la diligencia de citación negativa, en vez de comunicar estos datos al juzgado, instó que se citara al demandado por edictos. Esta citación edictal impidió que el demandado tuviera conocimiento de la demanda y pudiera personarse en el proceso.

7.- No puede estimarse la alegación del demandado de que no tuvo conocimiento de ese correo electrónico, porque consta en autos que las partes se comunicaban habitualmente por ese medio, pues se cruzaron varios correos con antelación a esa fecha. En todo caso, conocía el teléfono y la dirección de correo electrónico del demandado y no lo comunicó al juzgado en ningún momento.

8.- Respecto del carácter no malicioso de la ocultación, pues no habría reportado ninguna ventaja al demandante del proceso de desahucio, debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina de esta sala, basta con que la ocultación del domicilio del demandado sea imputable al demandante, como de forma evidente lo es en este caso.

CUARTO.- Estimación de la demanda. Costas y depósito

1.- En atención a lo expuesto, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede estimar la demanda de revisión y rescindir la resolución impugnada.

2.- No procede hacer expresa imposición de costas, por no estar prevista en el art. 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el caso de estimación de la demanda de revisión.

3.- Procede acordar la devolución del depósito constituido al demandante de revisión.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Estimar la demanda de revisión formulada por D. Abel , contra el Decreto 52/2017 de 14 de febrero dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago 495/2016 y acordar la rescisión de dicho Decreto, debiendo expedirse certificación del presente fallo, que se acompañará a la devolución de autos al Juzgado de procedencia para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente

2.- No hacer expresa imposición de las costas y acordar la devolución al demandante del depósito constituido.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ